

Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

El 25 de agosto de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió la solicitud de la Embajada de la República de Italia de detención previa, con fines de extradición, de los ciudadanos chilenos Orlando Moreno Vásquez, Manuel Vásquez Chahuán, Rafael Francisco Ahumada Valderrama, y Pedro Octavio Espinoza Bravo, con la finalidad que cumplan las penas impuestas por la Corte d'Assise d'Apello de Roma, mediante sentencia de 8 de julio de 2019, por los delitos precisados en dicha solicitud.

Con fecha 30 de agosto de 2021, la referida autoridad diplomática formalizó la solicitud de extradición de los requeridos, la que fue acogida por la Ministra Instructora señora Ángela Vivanco Martínez, por sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, respecto de los ciudadanos chilenos Orlando Moreno Vásquez y Manuel Vásquez Chahuán, a efectos de que cumplan con la pena de prisión perpetua impuesta por la Corte d'Assise d'Apello de Roma, por sentencia de 8 de julio de 2019, como autores penalmente responsables del delito de homicidio voluntario pluriagravado cometido en Chile, el 16 de septiembre de 1973, en contra del ciudadano italiano Omar Roberto Venturelli Leonelli.

También la acogió respecto del ciudadano chileno Pedro Octavio Espinoza Bravo, para efectos de cumplir con la pena de prisión perpetua con aislamiento diurno por 2 años, impuesta por la Corte d'Assise d'Apello de Roma mediante sentencia de 8 de julio de 2019, como autor penalmente responsable por el delito de homicidio voluntario pluriagravado cometido en Chile, el día 26 de mayo de



1976, en contra del ciudadano italiano Juan Bosco Maino Canales, siendo rechazada en lo que dice relación con la pena impuesta por la Corte señalada respecto del delito de homicidio voluntario pluriagravado, cometido en Chile el día 5 de mayo de 1976, en contra del ciudadano italiano Jaime Patricio Donato Avendaño.

Esta decisión fue apelada por el abogado señor Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de los requeridos Manuel Abraham Vásquez Chahuán y Pedro Espinoza Bravo el Estado, y verbalmente por el requerido Orlando Moreno Vásquez.

Por resolución de 29 de diciembre de 2023 se trajeron los autos en relación, procediéndose a la vista de la causa en la audiencia de uno de febrero del año en curso, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de las partes, disponiéndose con esa fecha una medida para mejor resolver, la que se dio por cumplida el 4 de junio pasado.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de apelación presentado por la defensa de Vásquez Chahuán sostiene que no se le atribuye ninguna participación de aquellas descritas en el artículo 15, por lo que, la declarada en la sentencia del tribunal italiano, no es suficiente en Chile para tenerlo como responsable de un delito.

Añade que el 27 de febrero 2002, entre la República de Italia y Chile, se celebraron dos tratados, uno – el de extradición – que fue promulgado, junto con su protocolo adicional, por el Decreto Supremo 85 y, el otro – el de Asistencia Judicial en materia Penal, promulgado por el Decreto de igual naturaleza, número



50 de fecha 31 de marzo de 2011. El primero de los mencionados cuerpos jurídicos, sufrió modificación a través de un protocolo complementario que se refiere a sentencias extranjeras dictadas en rebeldía de los encartados.

Es así como, al advertirse que el tratado de extradición contenía menciones referidas a la posibilidad de extraditar aún en el caso que el procedimiento se hubiese conducido en ausencia/rebeldía de él o los inculcados, cuestión que en Chile no es posible por lo menos respecto a sentencias en ausencia, se pactó que se creaba una carga procesal para el Estado requirente y aceptada expresamente por éste, que consiste en probar la existencia de un recurso o remedio en su ordenamiento jurídico capaz de remover la cosa juzgada o la posibilidad cierta y exigible de que incoara un nuevo proceso donde pudiesen discutirse tanto los hechos como el derecho y, subsecuentemente, un nuevo fallo, que eventualmente pudiese beneficiar a los inculcados.

Agrega que el requerimiento promovido por Italia carece de tal antecedente, en orden a si su ordenamiento jurídico contempla un recurso o remedio como exige el Protocolo Adicional; y si existiera, precluyó el derecho para probarlo o alegarlo, por lo que debe declararse que no se acreditó este requisito de procedencia, debiendo archivarse la solicitud y comunicarlo al Estado requirente.

Añade que la sentencia dictada en Italia, posee la calidad de cosa juzgada, por lo que devino en irrevocable y, en consecuencia, el fallo es inamovible, por lo que resulta que el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal de Italia (posibilidad de recurso) es insuficiente para satisfacer la carga impuesta por el protocolo adicional al tratado de extradición.



Agrega que no concurre especialmente la exigencia establecida en el N° 3 del artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, pues los elementos de prueba llevan a concluir que Vásquez no estuvo en Temuco desde el 12 de septiembre hasta fines de octubre de 1973.

Arguye que no tuvo derecho a ser oído y aportar los medios de prueba para defenderse de la imputación, por cuanto jamás fue notificado de la existencia del supuesto proceso, ni se puso en su noticia los cargos, ni mucho menos se le requirió para ser oído y, lo más relevante, jamás se le notificó la sentencia de primera instancia, que según el artículo 505 inciso primero del Código de 1906 – chileno - exige como norma de validez del acto.

Por lo expuesto, solicita se revoque la resolución, por no haber cumplido la carga de probar, conforme el protocolo adicional del tratado de extradición, que la sentencia condenatoria dada en rebeldía y/o ausencia de los imputados, puede ser refutada, impugnada o declarada nula, porque existe en el ordenamiento jurídico de la potencia requirente, un mecanismo, acción o recurso que permita impugnar la sentencia que se pretende hacer cumplir y/o la posibilidad de que los requeridos puedan exigir un nuevo juicio, discutiendo los mismos hechos y el derecho, cuestión que se debió haber alegado o esgrimido en el requerimiento mismo y, que por no haberlo hecho en ese instante procesal, precluyó el derecho de la requirente, incumpliendo los requisitos para hacer procedente la extradición, vulnerando el derecho a defensa del requerido.

Segundo: Que el recurso de apelación del requerido Pedro Espinoza Bravo se funda también en la circunstancia que el Estado requirente debió acreditar la existencia de un recurso o remedio en su ordenamiento jurídico capaz de remover



la cosa juzgada o la posibilidad cierta y exigible que incoar un nuevo proceso donde pudiesen discutirse tanto los hechos como el derecho y, subsecuentemente un nuevo fallo, que eventualmente pudiese beneficiar a los inculcados.

Agrega que se vulneraron el debido proceso y el derecho a defensa, al no ser notificados de la existencia del proceso y de la sentencia dictada en su contra.

Concluye solicitando se revoque la sentencia en todas sus partes, por ser agravante para el requerido al acoger la petición de extradición de la República de Italia, con entrega diferida a esa potencia, una vez concluidos los procesos que tiene vigente aún en Chile.

Tercero: Que sobre la procedencia de la extradición, la Fiscalía Judicial concluyó que respecto de todos los requeridos se cumplieron copulativamente los requisitos exigidos en el artículo 647 del Código de Procedimiento Penal, como también en el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Italia suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002, y su Protocolo Adicional, suscrito en Santiago de Chile el 4 de octubre de 2012, y demás exigencias de los cuerpos legales ya citados.

Propone que se rechace la solicitud de extradición de Pedro Octavio Espinoza Bravo respecto de la condena impuesta por el caso de la víctima Jaime Patricio Donato Avendaño en Italia, toda vez que ha sido condenado en Chile en autos rol N° 2.182-98, "Episodio Calle Conferencia 1", tramitada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Miguel Vázquez Plaza, respecto de los mismos hechos y víctima, situación investigada en la República Italiana paralelamente.

Respecto de la extradición de los requeridos Orlando Moreno Vásquez y Manuel Abraham Vásquez Chahuán para que cumplan la condena impuesta por



su participación en la muerte de Omar Roberto Venturelli Leonelli, estima que es procedente concederla.

Así también, es de la opinión que se conceda la extradición de Pedro Octavio Espinoza Bravo, para que cumpla en Italia la pena impuesta por el homicidio pluriagravado de Juan Bosco Maino Canales.

Cuarto: Que, conforme lo expresado en el motivo décimo cuarto de la sentencia dictada por la señora Ministra Instructora, el pedido de extradición tiene por propósito ejecutar el cumplimiento de las penas de prisión perpetua, impuestas por sentencia pronunciada por la Corte del Jurado de Apelaciones de Roma, 1ª Corte d'Assise d'Apello di Roma, con fecha 8 de julio de 2019, a los requeridos en extradición, proceso que se desarrolló sin la comparecencia personal de ellos.

Asimismo, estableció que los requeridos fueron debidamente notificados de la investigación judicial desarrollada en su contra por los tribunales italianos, comunicándoles oportunamente, a través de exhortos internacionales debidamente tramitados, que debían fijar domicilio en Italia y designar un abogado de confianza que asumiera su defensa, agregando que esta circunstancia fue reconocida espontáneamente por Orlando Moreno Vásquez.

También la sentencia recurrida señaló que, ante la negativa del requerido Espinoza Bravo a participar del juicio, y la omisión de los demás requeridos de designar defensor de confianza y fijar domicilio en Italia, el tribunal italiano designó defensores de oficio para todos los requeridos, los que ejercieron los derechos que les confiere el ordenamiento jurídico de ese país.

Quinto: Que por lo expuesto, la sentencia recurrida concluye que en el procedimiento criminal desarrollado ante la jurisdicción italiana se respetaron los



principios formativos del debido proceso, consagrados a nivel constitucional y procesal penal, salvaguardando así el derecho a defensa de los imputados, agregando que una vez que se les notificó a los requeridos, y frente a su decisión de no participar en el proceso, o simplemente no designar domicilio en Italia ni defensor de confianza, operaron los mecanismos procesales necesarios para resguardar el derecho a defensa de los requeridos.

Sexto: Que, en cuanto a la inexistencia de antecedentes para acreditar la autoría de los requeridos en los hechos por los cuales fueron condenados, la resolución apelada sostiene que debe cumplir con el estándar de sometimiento a proceso, esto es, que esté justificada la existencia del delito por el que se condenó, y que aparezcan presunciones fundadas para estimar que los requeridos han tenido participación en el delito, lo que acontece en este caso, pues de los medios probatorios que enumera, surgen un conjunto de indicios cuyos caracteres de multiplicidad, conexión y concordancia resultan suficientes para dar por comprobada la existencia de los homicidios voluntarios pluriagravados perpetrados respecto de las víctimas Omar Roberto Venturelli Leonelli (Cargo M1 caso Venturelli), y Juan Bosco Maino Canales (Cargo O1 caso Maino), como también son suficientes para tener por cumplido el requisito de la acreditación de la autoría de los requeridos en los hechos, considerando especialmente las imputaciones de las otras víctimas sobrevivientes de las detenciones ilegales y torturas, que compartieron con los fallecidos en los centros de detención clandestinos, testimonios verosímiles y concordantes con los demás antecedentes acompañados al proceso ventilado ante el Estado requirente, y los que se agregaron al proceso de extradición de autos, por lo que se puede sostener en



esta etapa procesal, que sería factible someter a proceso a los requeridos en Chile, de acuerdo al estándar del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

Séptimo: Que, en cuanto a la extradición, conforme se ha sostenido por esta Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales, la solicitud de extradición pasiva, constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (entre otras, SCS N°s 1.858-2010, de 21 de junio de 2010; y, 4.651- 2010, de 17 de agosto de 2010).

El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido (entre otras, SCS N° 1.858-2010, 21 de junio de 2010).

Octavo: Que, en el mismo sentido, cabe señalar que la extradición constituye el acto por el cual un Estado entrega una persona a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. (Politoff,



Sergio, et al. Lecciones de Derecho Penal chileno, parte general, Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed., p. 143). A su turno, el Profesor Enrique Cury la define como el acto de entrega que se hace por un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ha sido condenado ya por él, a fin de que el último lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia en el caso respectivo (Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica, 7ª ed., p. 218).

Noveno: Que, en consecuencia, la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero procedimiento destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente.

Décimo: Que, el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Italia suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002, y su Protocolo Adicional, suscrito en Santiago de Chile el 4 de octubre de 2012, regulan los requisitos para hacer procedente la extradición, así como el procedimiento que se encuentra regulado en los artículos 644 a 656 del Código de Procedimiento Penal, estableciéndose en el artículo 647 las exigencias que deben cumplirse para que se acceda a ella.

Undécimo: Que, en cuanto a la tramitación en rebeldía, se debe tener presente que el artículo 1º del Protocolo Adicional de Cooperación en materia de extradición, suscrito en Roma el 27 de febrero de 2002, señala que *“Cuando una Parte solicite a la otra la extradición de una persona condenada en rebeldía, la extradición será concedida si la Parte requirente demuestra que el propio ordenamiento prevé instrumentos idóneos que aseguren, a la persona condenada*



en rebeldía de quien se solicita la extradición, el derecho a la impugnación de la sentencia de condena o el derecho a un nuevo proceso, en caso que la persona a extraditar no haya tenido conocimiento efectivo del proceso.”

Duodécimo: Que conforme a los antecedentes acompañados por el Estado requirente, el Código Procesal Penal italiano establece en el artículo 175 la posibilidad que dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de entrega, el condenado extranjero requerido en extradición, puede solicitar la restitución del término para presentar impugnación, salvo que haya tenido conocimiento efectivo del juicio y haya renunciado voluntariamente a participar o a presentar impugnación, circunstancias que deben ser verificadas por el Juez de impugnación respectivo.

De la norma referida se concluye que después de la entrega, el extranjero condenado puede pedir que comience a correr un nuevo plazo para impugnar la sentencia, siempre que acredite que no ha tenido conocimiento del juicio y que no hubiera renunciado a comparecer al mismo o a ejercer vías de impugnación, circunstancias que debe verificar el juez que conoce de la impugnación correspondiente, por lo que se concluye que se cumple con la exigencia del artículo 1 del Protocolo Adicional de Cooperación en materia de extradición, mencionado en el motivo que antecede.

Décimo tercero: Que, en cuanto a la falta de acreditación de autoría y participación de los requeridos, cabe destacar que existe dominio del hecho: a. En la conducta del autor inmediato que realiza y controla objetiva y subjetivamente el hecho de propia mano; b. En el dominio de la voluntad como sucede en los casos



de autoría mediata; c. En los casos de dominio funcional como ocurre en el caso de la coautoría.

Será autor inmediato o directo, quien realiza directa, materialmente o de propia mano, en todo o en parte, la conducta descrita en el tipo penal, siéndole objetiva y subjetivamente imputable el hecho punible. El autor inmediato es el señor del hecho, porque conserva el poder de decidir autónomamente sobre la prosecución del acontecimiento delictivo hasta su consumación.

Así, en todo delito comisivo doloso, como los establecidos por el tribunal italiano, debe considerarse como autor inmediato o de propia mano, a quien realiza materialmente todos los presupuestos que contiene la descripción del tipo penal, como asimismo, lo será quien ejecuta materialmente el encargo de otro, si concurren en dicha ejecución todos los presupuestos del hecho típico.

Por su parte, el autor mediato es quien ejecuta un hecho propio a través de otro cuya conducta instrumentaliza. Es el que dominando el hecho y poseyendo las demás características especiales de la autoría, se sirve de otra persona denominada instrumento, para ejecutar la conducta típica. En la autoría mediata el dominio del hecho presupone que el acontecimiento global se presenta como obra de la voluntad directiva del hombre de atrás y que éste controla la conducta del ejecutor por medio de su influencia sobre él.

Así, uno de los casos de autoría mediata por dominio de la voluntad consiste en el empleo de un aparato organizado de poder, en el cual el sujeto de atrás dispone de una maquinaria perfectamente ordenada, de carácter estatal, paramilitar o mafiosa, con cuya ayuda puede cometer multiplicidad de delitos a través del intermediario, quien realiza la conducta plenamente consciente, sin



coacción o error. En estos casos el “instrumento” que posibilita al hombre de atrás la ejecución de las órdenes del autor mediato, es el aparato como tal, que está compuesto por una pluralidad de personas que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado. El que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos a hacer lo que se les pide, de manera que el autor mediato puede a través del aparato que está a su disposición producir el resultado con mayor seguridad que incluso en el supuesto de dominio mediante coacción y error, que son reconocidos casi unánimemente como casos de autoría mediata (Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en Revista de Estudios de la Justicia, N° 7, 2006, pp. 14-15).

Siguiendo al mencionado autor, el factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos reside en la fungibilidad del ejecutor. En efecto, el mencionado jurista germano en su libro refiere que hay una manifestación del dominio mediato del hecho, cual es, el dominio de la voluntad en virtud de maquinarias o estructuras de poder organizadas, aludiendo, así, a los supuestos que en la posguerra han ocupado en creciente medida a la jurisprudencia y que se caracterizan porque el sujeto de detrás tiene a su disposición una maquinaria personal (casi siempre organizada estatalmente) con cuya ayuda puede cometer crímenes (Roxin, Claus, Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Séptima edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).



En tal sentido, la doctrina nacional autorizada ha señalado que el autor mediato, es quien para ejecutar el hecho típico se sirve de otro, cuya voluntad domina, y que es quien lo realiza materialmente.

La autoría mediata exige que el instrumento se encuentre en una posición subordinada frente al “hombre de atrás” que es quien, por consiguiente, ostenta el señorío del hecho y a quien deben reconducirse todos los presupuestos de la punibilidad. En términos muy generales, puede decirse que ello ocurre así cuando el hombre de atrás domina la voluntad del ejecutor, sea sirviéndose directamente de coacción, para doblegarlo, sea ocultándole el significado concreto del hecho mediante un error, e impidiéndole así orientar el acontecimiento conforme a su verdadera finalidad (Cury U., Enrique, Derecho Penal, Parte General, 8° edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, Santiago, pp. 597-598).

Finalmente, serán coautores, quienes ejecutan conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho, dividiéndose la realización del plan, en términos tales que disponen del codominio del hecho, sobre cuya consumación deciden en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas es funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. En la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se “dividen el trabajo”, de manera que ninguno de ellos dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos. En palabras de Bacigalupo "el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hechor en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo" (Bacigalupo,



Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

Décimo cuarto: Que, en las condiciones anteriormente descritas, cabe tener en consideración que los sujetos que formaban parte de este aparato organizado de poder son responsables de las acciones antijurídicas que este desarrollaba, según su intervención funcional a la realización del hecho, conforme a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en el ordenamiento jurídico nacional, en el cual si bien no existe una definición explícita de coautoría, la doctrina y la jurisprudencia están contestes en señalar que dicha forma de participación se encuentra debidamente consignada en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, al señalar que: “Se consideran autores: 1° Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite”.

Sobre la materia Roxin señala, “lo peculiar de la coautoría es que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás (...) el dominio completo (del hecho) reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global” (ROXIN, Claus, Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7° edición, Marcial Pons Librero Editor, Madrid, 2000, p. 307-308).

Por su parte el profesor Cury ha manifestado que, “para que exista coautoría, es indispensable que los distintos intervinientes presten a la realización del hecho una contribución que haga “funcionar” el plan conjunto que sea funcional a la realización del hecho, de tal manera que si uno de ellos la retira el proyecto fracasa; pero, al mismo tiempo, la actividad de cada cual es, a su vez,



dependiente de que los restantes realicen la suya, porque por sí sola es incapaz de conducir a la consumación”. “No es necesario que el coautor intervenga directamente en el hecho típico, [...] basta que su contribución sea decisiva para la consumación...” (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2011, pp. 611-613).

Lo anterior también ha sido sostenido por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIEY), en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. ICC-01/04-01/06-3121-Red. Sentencia apelación Fallo. (01 de diciembre de 2014), en el cual la Sala de Apelaciones considera que, “en circunstancias en las que una pluralidad de personas estuvo involucrada en la comisión de crímenes previstos en el Estatuto, la cuestión de si un acusado ‘cometió’ un delito -y, por lo tanto, no solo contribuyó al delito cometido por otra persona-, no puede responderse únicamente por referencia a qué tan cerca estuvo el acusado del delito real y si él o ella llevó a cabo directamente la conducta incriminada. Más bien, lo que se requiere es una evaluación normativa del papel de la persona acusada en las circunstancias específicas del caso”, añadiendo además “que la herramienta más adecuada para realizar tal apreciación es una evaluación de si el imputado tenía control sobre el delito, en virtud de su contribución esencial al mismo y el poder resultante para frustrar su comisión, incluso si ese aporte esencial no se realizó al momento de la ejecución del delito (...)”.

Por ello, los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, por lo que les será aplicable el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo



lo que haga cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, les es imputable a los demás.

Décimo quinto: Que, lo que se viene razonando y los hechos establecidos por el tribunal italiano, permiten tener por configurada la participación en calidad de autores de los requeridos, pues cada uno de ellos formaba parte del aparato organizado de poder, recibiendo e impartiendo instrucciones a fin de llevar a cabo la finalidad de reprimir a los adversarios políticos, realizando en ocasiones un aporte funcional necesario para la operación delictiva o dando instrucciones a otros para realizar tal aporte o para que ejecute el hecho típico respecto de las víctimas mencionadas.

Décimo sexto: Que, en lo relativo a la violación de las garantías del debido proceso, el Tribunal estima que en el presente caso, se cumple en su integridad con las exigencias de un procedimiento e investigación racionales y justos, ya que se han puesto en conocimiento de los requeridos los cargos que se les formula, se han admitido las pruebas ofrecidas y se les ha proveído de una defensa letrada tanto en Italia, para el debido resguardo de sus derechos, como en Chile, para la formulación de las alegaciones tendientes a evitar que su entrega se lleve a efecto.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 644 a 656 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Ministra Instructora Sra. Ángela Vivanco Martínez, en los autos Rol N° 63.423-2022 de esta Corte Suprema.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 252.452-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., y Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a cinco de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



DVXDXXDLMP